

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 118/2009

Mérida, Yucatán a veintinueve de septiembre de dos mil nueve.-----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED] contra la resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, recaída a la solicitud marcada con número de folio **5929**. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha catorce de julio de dos mil nueve, [REDACTED]  
[REDACTED] realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, en la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITUD DE LA RESPUESTA POR ESCRITO AL OFICIO GIRADO A LA DIRECTORA DEL INSTITUTO DE EQUIDAD Y GENERO DEL EDO. DE YUCATAN, GEORGINA ROSADO POR LA PROFRA. [REDACTED]  
[REDACTED] DE FECHA 18-02-08, CON SELLO DE RECIBIDO DEL IEGY 21-02-08 Y DEL OFICIO QUE SE LLEVO DE NUEVO AL IEGY YA QUE NO OBTUVE RESPUESTA DE ESTE NO DE LA SOLICITUD DEL UNAIP FOLIO 3727 DEL 2008, AUN CUANDO ENTREGUE DE NUEVO OTRA COPIA AL IEGY Y PERSONALMENTE A LA DIRECTORA GEORGINA ROSADO, ESTE 2o OFICIO DE FECHA 03-06-2009 CON SELLO DE RECIBIDO DEL IEGY DEL 04-06-2009 SE LE ATENDIO DÍA FECHA Y HORA PARA ESCUCHARLA O DARLE RESPUESTA AL OFICIO QUE SE ENTREGO EN DICHO INSTITUTO. SOLICITO LAS 2 RESPUESTAS A LOS OFICIOS ENTREGADOS POR ESCRITO AL IEGY POR SEPARADO" (SIC).

**SEGUNDO.-** En fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, El Director General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, Licenciado Enrique Antonio Sosa Mendoza, emitió resolución cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

"PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN Y ENTRÉGUESE A LA [REDACTED]  
[REDACTED], LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA, Y LA

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 118/2009

DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA LA MISMA, UNA VEZ REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES A LA REPRODUCCIÓN EN LA MODALIDAD DE COPIA SIMPLE DE DICHO DOCUMENTO, EL CUAL CONSTA DE 02 FOJAS ÚTILES, DÁNDONOS UN TOTAL A PAGAR DE \$2.40 (SON: DOS PESOS 40/100 M.N) PARA QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, ESTÉ EN POSIBILIDAD DE DAR CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN LA LEY GENERAL DE HACIENDA DEL ESTADO DE YUCATÁN PARA EL AÑO 2009.

SEGUNDO.- NOTÍQUESE AL SOLICITANTE EL SENTIDO DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO.- CÚMPLASE.

TERCERO.- En fecha doce de agosto de dos mil nueve, la [REDACTED]

[REDACTED]  
presentó recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, recaída a la solicitud marcada con número de folio 5929, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

"ANEXO AL PRESENTE RECURSO RESOLUCIÓN DONDE SE DESCRIBE LA SOLICITUD MARCADA CON EL FOLIO 5929, LA CUAL NO CORRESPONDE A LO SOLICITADO; YA QUE EL OFICIO DE RESPUESTA A MI SOLICITUD SALE A NOMBRE DE [REDACTED] EL CUAL DEBERÍA SER [REDACTED]

CUARTO.- En fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se admitió el presente recurso.

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 118/2009

**QUINTO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/969/2009 de fecha diecisiete de agosto de dos mil nueve y, por cédula de fecha diecinueve del propio mes y año, se notificó a las partes el acuerdo de admisión; a su vez, se corrió traslado a la Unidad de Acceso recurrida para efectos de que rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento de que en el caso de no rendir el Informe respectivo, se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclamó.

**SEXTO.-** En fecha veinticinco de agosto de dos mil nueve, mediante oficio RI/INF-JUS/045/09, la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, rindió el informe justificado enviando las constancias respectivas, aceptando la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

“...

**PRIMERO.-** ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD NO ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN A SU SOLICITUD DE ACCESO SI CORRESPONDE A LA REQUERIDA POR LA SOLICITANTE Y QUE TODOS LOS DOCUMENTOS QUE CONFORMAN LA MISMA ESTÁN DIRIGIDOS EN EL CASO DE ESTA UNIDAD DE ACCESO Y DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA A NOMBRE DE LA ALUDIDA [REDACTED] Y NO A NOMBRE DE [REDACTED] COMO ASEGURA LA RECURRENTE, MEDIANTE EL FOLIO NÚMERO 5929, LA CUAL SE CITA A CONTINUACIÓN: ,.....

**SEGUNDO.-**....., ARGUMENTACIÓN QUE RESULTA INCORRECTA, EN VIRTUD DE QUE EL OFICIO NÚMERO IEGY/DG/285/09, DE FECHA 11 DE JUNIO DE 2009, ENVIANDO POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESTA DIRIGIDO A NOMBRE DE LA PROFESORA [REDACTED] Y EN NINGÚN MOMENTO A NOMBRE DE [REDACTED] ASIMISMO CABE HACER DEL CONOCIMIENTO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE EL INSTITUTO PARA LA EQUIDAD DE GÉNERO EN YUCATÁN MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA MANIFIESTA QUE A TRAVÉS DE OFICIO NÚMERO IEGY/DG/337/09

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 118/2009

DE FECHA 16 DE JULIO DEL AÑO CURSO SE HACE REFERENCIA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LA SRA. [REDACTED] EL PRIMERO EN FECHA 21 DE FEBRERO DE 2008 Y EL SEGUNDO EN FECHA 4 DE JUNIO DE 2009 YA QUE AMBOS ESCRITOS VERSAN SOBRE LA MISMA TEMÁTICA. EN CONCLUSIÓN MEDIANTE CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD SE DIO RESPUESTA A LOS DOS OFICIOS CIUDADANOS PRESENTADOS ANTE EL IEGY A LOS QUE HACE REFERENCIA EN LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA.

TERCERO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA PRESENTADO A ESTA UNIDAD DE ACCESO EN FECHA 21 DE AGOSTO DE 2009 REITERA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA RECURRENTE SE ENTREGÓ CORRECTAMENTE POR LOS MOTIVOS ANTES EXPUESTOS.

.....”

**SÉPTIMO.-** En fecha veintisiete de agosto del presente año, se acordó tener por presentada a la Jefa de Departamento de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, con su oficio marcado con el número RI/INF-JUS/045/09 mediante el cual rindió informe justificado, adjuntando las constancias respectivas; asimismo, se realizó un análisis a dicho informe y sus constancias, advirtiéndose que la recurrida negó la existencia del acto reclamado; sin embargo, el suscrito consideró la dicha Autoridad equivocó el supuesto de existencia del acto reclamado con el de la legalidad del mismo, ya que sus razonamientos no los encauzó en negar la existencia de una resolución en la que haya se haya pronunciado sobre la entrega o negativa de la información, sino que únicamente pretendió acreditar que la misma sí correspondió a la requerida, situación que no se opuso para establecer la existencia del acto que se imputó; finalmente, en virtud de desprenderse nuevos hechos se corrió traslado a la parte actora, para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

**OCTAVO.-** Mediante oficio INAIP/SE/DJ/1030/2009 de fecha veintiocho de agosto de dos mil nueve y por cédula de la misma fecha, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 118/2009

**NOVENO.-** En fecha cuatro de septiembre de dos mil nueve, se acordó tener por presentada en tiempo y forma a la [REDACTED] con su escrito de la misma fecha, mediante el cual realizó diversas manifestaciones con relación al traslado que se le corriera por acuerdo de fecha veintisiete de agosto del propio año, agregándose a los autos del expediente que nos ocupa para los efectos legales correspondientes; asimismo, se otorgó a las partes el término de cinco días para que las partes formulen alegatos

**DÉCIMO.-** Por oficio número INAIP/SE/DJ/1099/2009 de fecha diez de septiembre de dos mil nueve y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que antecede.

**DÉCIMO PRIMERO.-** En fecha veintidós de septiembre de dos mil nueve, se acordó haber fenecido el término otorgado a las partes para que formulen alegatos, sin que las partes realizaran manifestación alguna, declarándose precluido su derecho; asimismo, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del acuerdo, el Secretario Ejecutivo emitiera la resolución definitiva.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** Por oficio número INAIP/SE/DJ/1175/2009 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 118/2009

interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 17, 18, fracción XXIX y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado se acreditó con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación, en virtud de que de las constancias adjuntas al mismo se advirtió la resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, mediante la cual se puso a disposición de la recurrente la contestación y la documentación enviada por la Unidad Administrativa de la Dependencia.

**QUINTO.-** Del análisis de la solicitud presentada por la recurrente se deduce que requirió acceso a información consistente en: **a) *respuesta correspondiente al oficio dirigido a la Directora del Instituto para la Equidad y Género en Yucatán, Georgina Rosado, signado por la Profesora [REDACTED] de fecha dieciocho de febrero de dos mil ocho y recibido por dicha institución el día veintiuno de febrero de dos mil ocho, y b) respuesta recaída al segundo oficio de fecha tres de junio de dos mil nueve, recibido el día cuatro del mes y año en cuestión por la referida Institución.*** A lo que la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo resolvió poner a disposición y entregar a la particular, la contestación y la documentación enviada por la Unidad Administrativa de la Dependencia, previo pago de los derechos correspondientes.

Inconforme con dicha respuesta, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que entregó información que no corresponde a lo solicitado, **resultando inicialmente procedente**, en términos del artículo 45, fracción II, de la Ley de la Materia que a continuación se transcribe:

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 118/2009

"artículo 45.-.....II.- El solicitante considere que la información pública entregada es incompleta o no corresponda a la requerida en la solicitud.

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera informe justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida rindió el informe respectivo negando la existencia del acto reclamado; sin embargo, del análisis efectuado a dicho informe y sus constancias, se advirtió que ésta equivocó la existencia del acto con el de la legalidad del mismo, ya que no encauzó sus razonamientos en negar la existencia de una resolución en la cual se haya pronunciado sobre la entrega o negativa de la información, sino que únicamente prendió acreditar que la misma si correspondió a la requerida; pese a lo anterior se estableció la existencia del acto impugnado por la recurrente.

En la misma secuela, se advierte que tanto en la resolución reclamada como en el informe justificado, **la conducta de la autoridad consistió en ordenar la entrega incompleta de la información, y no como aseveró la** [REDACTED]

[REDACTED] "la cual no corresponde a lo solicitado" ; sin embargo, lo anterior no obsta para la procedencia del recurso ya que el suscrito deberá de oficio suplir la deficiencia de la queja, vale tener en cuenta que suplir significa reemplazar, completar o ponerse en lugar de quien se suple. Sobre el particular, la Ley es poco explícita y al día de hoy no existe jurisprudencia sobre la suplencia en lo referente al derecho a la información. Para fines comparativos y a partir de la consideración de que el derecho a la información es una garantía individual, vale la pena referir por ejemplo, al artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo que plantea en su artículo 76 bis que las autoridades deberán suplir las deficiencias de los conceptos de violación de la demanda así como la de los agravios formulados en los recursos. En el caso de la suplencia de la queja deficiente en el marco del derecho a la información, la obligación de no cambiar los hechos expuestos en los recursos lleva a la oportuna y correcta identificación de los mismos sin menoscabo del derecho a la información del quejoso.

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 118/2009

Asimismo, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en la interpretación del derecho a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Por ello, el mandato de suplir la queja incluye las fallas tanto en las expresiones del recurrente como en las violaciones manifiestas de la Ley en contra del derecho a la información del recurrente, máxime si estas últimas son hechos evidentes, puestos a la vista, expuestos, en el expediente.

Restringir la materia del recurso ignora la obligación de garantizar el acceso a la información de forma sencilla y expedita, subsanar las deficiencias de los recursos interpuestos y suplir la queja a favor del recurrente.

Consecuentemente, conviene precisar que el suscrito no deberá limitarse al estudio de lo extrovertido por el recurrente en su recurso, sino al conjunto de elementos, realidades, hechos y constancias, que constan como pruebas en los expedientes que integran la controversia, garantizando de esa forma el acceso a la información, máxime que uno de sus objetivos de los recursos consiste el estudio de la procedencia de las resoluciones emitidas por la Unidades de Acceso recurridas.

Finalmente, pese a que la recurrente no señaló correctamente el supuesto normativo aplicable para la procedencia del presente recurso, al manifestar "*la cual no corresponde a lo solicitado*", **es evidente, que en la resolución emitida la conducta de la autoridad consistió en ordenar la entrega incompleta de información, por lo que aplicando la suplencia de la queja, resulta procedente el recurso de inconformidad intentado de conformidad al artículo 45, fracción II parte in fine de la Ley de la Materia, que en su parte conducente determina:** "ARTÍCULO 45.-..... II.- EL SOLICITANTE CONSIDERE QUE LA INFORMACIÓN PÚBLICA ENTREGADA ES INCOMPLETA O NO CORRESPONDA A LA REQUERIDA EN LA SOLICITUD".

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se analizará la naturaleza de la información, la procedencia de la resolución impugnada, así como la conducta desplegada por la Autoridad compelida para dar contestación a la solicitud marcada con el folio 5929.

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 118/2009

**SEXTO.-** Tal y como quedó precisado en el considerando inmediato anterior, la intención de la particular es obtener las respuestas emitidas por los destinatarios de las solicitudes que presentara ante diversas autoridades, es decir, requirió acceso a los documentos elaborados por las autoridades competentes y dirigidos a la [REDACTED] para dar respuesta a sus peticiones.

A manera de ilustración, el suscrito considera que la naturaleza de las respuestas requeridas por la recurrente en los incisos **a) y b)**, corresponden a las que deben atender los servidores en los plazos establecidos y comunicarlas de manera inmediata a los interesados, de conformidad a las fracciones II y III del artículo 29 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, que a la letra dice:

**ARTÍCULO 29. EL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE GESTIÓN CIUDADANA TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:**

.....

**II. RECIBIR Y DAR ATENCIÓN INMEDIATA A LAS SOLICITUDES DE LOS PARTICULARES DIRIGIDAS AL GOBERNADOR DEL ESTADO, RELACIONADAS CON LAS FUNCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO Y TURNARLAS A LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN;**

**III. HACER EL SEGUIMIENTO DEL TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES, EVALUAR PERIÓDICAMENTE LA ATENCIÓN QUE LE HAN DADO SUS DESTINATARIOS, GIRAR EXCITATIVAS A LOS SERVIDORES QUE NO DEN RESPUESTAS EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS, RECABAR LAS RESPUESTAS Y COMUNICARLAS DE INMEDIATO A LOS INTERESADOS;**

....

En mérito de lo anterior, es posible concluir que la información solicitada por la particular, se trata de respuestas que deben ser emitidas por sus destinatarios, la cuales deben recaer a las peticiones formuladas por la particular.

**SÉPTIMO.-** Del análisis efectuado al informe justificado rendido el día veinticinco de agosto del año en curso, por la Unidad de Acceso a la Información Pública del

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 118/2009

Poder Ejecutivo, se advierte que en fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, emitió resolución recaída a la solicitud marcada con el folio 5929.

Asimismo, a dicho informe adjuntó las siguientes constancias:

- Copia simple de la solicitud de acceso presentada en fecha trece de julio de dos mil nueve, ante la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, marcada con el folio 5929.
- Resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso recurrida, con base en la respuesta formulada por la Unidad Administrativa antes señalada, a través de la cual se ordenó poner a disposición de la recurrente la contestación y documentación que le fuera remitida por el Departamento de Administración y Finanzas del Instituto para la Equidad y Género en Yucatán.
- Notificación efectuada a la particular en fecha siete de agosto del año en curso, mediante el acta de entrega número UNAIPE/JFUNAIPE/08/09, a través de la cual se puso a disposición de la recurrente la respuesta a su solicitud de acceso marcada con el folio 5929.
- Copia simple del oficio número IEGY/DG/337/09 de fecha dieciséis de julio del presente año, emitido por el Departamento de Administración y Finanzas del Instituto para la Equidad y Género en Yucatán, mediante el cual dio respuesta al requerimiento que le hiciera la Unidad de Acceso en cuestión con motivo de la solicitud de acceso número 5929, manifestando sustancialmente lo siguiente: *"...le manifiesto que se le dio debida respuesta al escrito de referencia mediante **oficio IEGY/DG/285/09, fechado el día once de junio del presente año, mismo que anexo y acompaño al presente oficio**, manifestando que, al apersonarse la señora [REDACTED] a este Instituto y se le diera a conocer se negó a recibirlo. No omito manifestar que dicho oficio es en respuesta a los escritos solicitados por la señora [REDACTED]..."*
- Copia simple del oficio número IEGY/DG/337/09 de fecha dieciséis de julio del presente año, emitido por el Departamento de Administración y



RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 118/2009

Finanzas del Instituto para la Equidad y Género en Yucatán, dirigido a la [REDACTED]

- Copia simple del oficio número IEGY/DG/285/09, de fecha once de junio de dos mil nueve, signado por la Maestra Georgina Rosado Rosado, Directora General del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán, y dirigido a la [REDACTED] en atención al escrito de fecha tres de junio de dos mil nueve, mismo que fuera recibido por dicho Instituto el día cuatro del propio mes y año.
- Copia simple del **escrito de fecha dieciocho de febrero** de dos mil nueve, suscrito por la [REDACTED] dirigido a diversos destinatarios, con sellos de recibido de fecha veintiuno del mes y año en cuestión, mediante el cual la particular realizó diversas manifestaciones.
- Copia simple del **escrito de fecha tres de junio de dos mil nueve**, firmado por la [REDACTED] presentado y recibido por el Instituto para la Equidad y Género en Yucatán, el día cuatro del propio mes y año, mediante el cual la particular realizó diversas manifestaciones.
- Copia simple del acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, mediante el cual la unidad de acceso compelida le requiere al Instituto para la Equidad y Género en Yucatán, con motivo del recurso de inconformidad que nos ocupa.
- Copia simple del oficio número IEGY/DG/383/09 de fecha diecinueve de agosto de dos mil nueve, emitido por la Dirección General del Instituto para la Equidad y Género en Yucatán, por medio del cual da respuesta al requerimiento anteriormente señalado, manifestando sustancialmente lo siguiente: "..., *manifiesto que todos los oficios de respuesta a su solicitud se expidieron a nombre de [REDACTED] en ningún caso al de [REDACTED]. De igual forma hago mención que en el oficio No. IEGY/DG/337/09 de fecha 16 de julio de 2009 se dio respuesta de acuerdo a su solicitud número 5929, al cual se anexa copia del oficio*

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 118/2009

*No. IEGY/DG/285/09 de fecha 11 de junio de 2009 donde se hace referencia a los escritos presentados por la [REDACTED] el primero en fecha 21 de febrero de 2008 y el segundo en fecha 04 de junio de 2009 ya que ambos oficios versan sobre la misma temática...”.*

Documentos que adminiculados entre sí, y con las constancias de autos, para establecer la prueba presuncional, se les confiere valor probatorio, en términos de los artículos 42 y 51 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el diverso numeral 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que no fueron objetados por el recurrente dentro del término legal que se le dio en auto de fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve.

En apoyo a lo anterior, se cita la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible con el número de Registro 192109, en la página ciento veintisiete del Tomo XI, abril de dos mil, Materia Común, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:

**“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. – LA JURISPRUDENCIA PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 1917-1988, SEGUNDA PARTE, VOLUMEN II, PÁGINA 916, NÚMERO 533, CON EL RUBRO: “COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.”, ESTABLECE QUE CONFORME A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, EL VALOR DE LAS FOTOGRAFÍAS DE DOCUMENTOS O DE CUALESQUIERA OTRAS APORTADAS POR LOS DESCUBRIMIENTOS DE LA CIENCIA, CUANDO CARECEN DE CERTIFICACIÓN, QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. LA CORRECTA INTERPRETACIÓN Y EL ALCANCE QUE DEBE DARSE A ESTE CRITERIO JURISPRUDENCIAL NO ES EL DE QUE LAS COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR CARECEN DE VALOR PROBATORIO, SINO QUE DEBE CONSIDERARSE QUE DICHAS COPIAS CONSTITUYEN UN MEDIO DE PRUEBA RECONOCIDO POR**

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 118/2009

LA LEY CUYO VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR COMO INDICIO. POR TANTO, NO RESULTA APEGADO A DERECHO NEGAR TODO VALOR PROBATORIO A LAS FOTOSTÁTICAS DE REFERENCIA POR EL SOLO HECHO DE CARECER DE CERTIFICACIÓN, SINO QUE, CONSIDERÁNDOLAS COMO INDICIO, DEBE ATENDERSE A LOS HECHOS QUE CON ELLAS SE PRETENDE PROBAR Y A LOS DEMÁS ELEMENTOS PROBATORIOS QUE OBREN EN AUTOS, A FIN DE ESTABLECER COMO RESULTADO DE UNA VALUACIÓN INTEGRAL Y RELACIONADA DE TODAS LAS PRUEBAS, EL VERDADERO ALCANCE PROBATORIO QUE DEBE OTORGÁRSELES”.

Del análisis efectuado a las constancias en cita, se discurre que éstas corresponden a una parte de la información solicitada por el particular, toda vez que del oficio marcado con el número IEGY/DG/285/09, de fecha once de junio de dos mil nueve, emitido por la Dirección General del Instituto para la Equidad y Género, se advierte que la Unidad de Acceso en cuestión, únicamente puso a disposición de la hoy impetrante la información solicitada en **el inciso b)**, es decir, la respuesta recaída al ocurso **de fecha tres de junio del año en curso**.

Se afirma lo anterior, pues del texto del oficio previamente señalado se advierte que el mismo se encuentra signado por el destinatario a quien la particular dirigió sus solicitud, es decir, por la Maestra Georgina Rosado Rosado, Directora General del Instituto para la Equidad de Género en Yucatán; que fue dirigido a nombre de la profesora [REDACTED], y que éste fue emitido en contestación al escrito de fecha tres de octubre de dos mil nueve; por lo tanto, se considera que la autoridad compelida satisfizo la pretensión del particular, en cuanto al inciso b); máxime, que la parte actora mediante ocurso de fecha primero de los corrientes, presentado ante este Instituto el propio día con motivo del traslado que se le corriera por acuerdo de fecha veintisiete de agosto de dos mil nueve, manifestó su conformidad con el mismo.

Por otra parte, en lo que atañe al **inciso a)**, se discurre que si bien el Departamento de Administración y Finanzas del Instituto para la Equidad y Género en Yucatán, a través del oficio número IEGY/DG/337/09 de fecha dieciséis de julio del presente año, señaló que el oficio descrito con antelación en

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 118/2009

el punto número dos, da respuesta a los dos escritos signados por la profesora [REDACTED] (el primero de fecha dieciocho de febrero de dos mil ocho y el segundo de fecha tres de junio de dos mil nueve), lo cierto es, que como ha quedado acreditado en el párrafo que antecede, la respuesta formulada en el mismo recae únicamente al ocurso de fecha tres de junio de dos mil nueve y no así al de fecha dieciocho de febrero de dos mil ocho; asimismo, es evidente que dicho oficio no fue formulado por los destinatarios a los que la recurrida dirige su petición a través del mismo; en consecuencia, se razona que la autoridad recurrida entregó información de manera incompleta, ya que omitió poner a disposición de la particular la respuesta a la solicitud descrita en el inciso a).

**En consecuencia se considera pertinente modificar la resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.**

**OCTAVO.-** De las consideraciones antes expuestas, resulta conveniente instruir a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para efectos de que:

1) Requiera a las Unidades Administrativas a las cuales se encuentren adscritos los destinatarios del escrito de fecha dieciocho de febrero de dos mil ocho, signado por la [REDACTED] para efectos de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos que tienen bajo su custodia de la información consistente **en la respuesta correspondiente a dicho escrito, con sellos de recibido de fecha veintiuno de febrero de dos mil ocho.** Una vez hecho lo anterior, deberán remitir la información a la Unidad de Acceso o en su caso informar por escrito las causas de la inexistencia, ya sea precisando que no se han elaborado respuestas dirigidas a la [REDACTED] con motivo de su solicitud, o por cualquier otra razón.

2) Deberá emitir una resolución en la cual ponga a disposición de la recurrente, el documento que le fuera enviado por la Unidades Administrativas competentes en el presente asunto, y en caso de que la información resultara inexistente en los archivos del sujeto obligado,

RECURSO DE INCONFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 118/2009

deberá proceder a la declaración formal de la inexistencia, de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de la Materia

- 3) Deberá notificar a la hoy impetrante el sentido de la resolución.
- 4) Finalmente, deberá remitir las constancias que comprueben las gestiones realizadas con las Unidades Administrativas competentes, para acreditar el cabal cumplimiento a lo ordenado en al presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en los artículos 37, fracción III, 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 108 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, conforme a lo dispuesto en los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO Y OCTAVO**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 120 y 121 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de la presente resolución en un término no mayor de **CINCO** días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 135 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Secretaría Ejecutiva, anexando las constancias correspondientes.

RECURSO DE INCONEFORMIDAD  
RECURRENTE: [REDACTED]  
UNIDAD DE ACCESO: PODER EJECUTIVO  
EXPEDIENTE: 118/2009

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loria Vázquez, el día veintinueve de septiembre de dos mil nueve. -----

